

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 13 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 24 de junio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00187-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1051

Cali, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00187-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES interpuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor JULIO ENRIQUE ACOSTA CÓRDOBA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a parte la demandada al canal digital suministrado para efectos de su notificación.

2. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

3. Por último, deberá ALLEGAR copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ AGUAS, portadora de la C.C. 31.285.82 y la T.P. No. 96.275 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 105
HOY: Julio 15 de 2021.
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario
AMVR